

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00385-00

Demandante: EVILA ROSA MONTES DE BUELVAS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte demandada Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Sucre, contestaron la demanda y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado, con pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00385-00

Demandante: EVILA ROSA MONTES DE BUELVAS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

1. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 29 de agosto de 2019 venció el término de traslado para contestar la demanda, con contestación de la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Sucre, habiéndose corrido traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte actora, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 04 de diciembre de 2019, a las 09:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar en este medio de control al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien se identifica con la C.C. No. 80.211.391 y titular de la T. P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y extensiones del poder general conferido.

3.- TERCERO. Reconózcase personería para actuar en este medio de control a la doctora MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, quien se identifica con la C.C. No. 52.709.599 y titular de la T. P. No. 163.701 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución de poder otorgada.

4.- CUARTO. Reconózcase personería para actuar en este medio de control a la doctora MELISA ESPITIA FLOREZ, quien se identifica con la C.C. No.

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00385-00

Demandante: EVILA ROSA MONTES DE BUELVAS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

1.047.479.466 y titular de la T. P. No. 313.442 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE, en los términos y extensiones del poder especial conferido.

5.- QUINTO. Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRIGUEZ ARRIETA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.005.649.033 y titular de la T. P. No. 223.598 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y extensiones de la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

JJB